

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los artículos 7 y 16 del Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-341.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 Y 16 DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA SOCIEDAD.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo párrafo, 35, fracción III y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991.

Que el Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracción V, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 38 y 42 fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley de Instituciones de Crédito, y 7 párrafo segundo, 9 párrafo cuarto y 24 fracción XIII del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, acordó proponer a esta Secretaría lo siguiente:

- Mediante acuerdo número 30458 del 30 de septiembre de 2008 se determinó el incremento al capital social y al capital social pagado de la sociedad de \$5,000'000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) para quedar en \$10,009,105,800.00 (diez mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Mediante acuerdo número 30499 del 27 de noviembre de 2008 se determinó el aumento del capital social y del capital social pagado de la institución de \$10,009,105,800.00 (diez mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) para quedar en \$14,009,105,800.00 (catorce mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito, se fijó un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Acuerdo para que los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" ejerzan su derecho de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan con motivo de los aumentos de capital antes señalados.

Que el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 42, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito, ha solicitado a esta Secretaría modificar los artículos 7 y 16 del Reglamento Orgánico de la sociedad, a fin de considerar los incrementos de capital social establecidos en los párrafos anteriores y precisar la integración de su consejo directivo de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica de la institución, y que se haga del conocimiento de los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" el derecho de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan derivado de los citados aumentos de capital, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 7 y 16 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 7. El capital social del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$14,009,105,800.00 (catorce mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.). Dicho capital social estará representado por 92,460,098 (noventa y dos millones cuatrocientos sesenta mil noventa y ocho) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$100.00 (cien pesos m.n.) cada uno y por 47,630,960 (cuarenta y siete millones seiscientos treinta mil novecientos sesenta) certificados de aportación patrimonial de la serie "B", con valor nominal de \$100.00 (cien pesos m.n.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por quince consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.

b) El Secretario de Economía, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

c) Los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos; el Subsecretario de Comercio Exterior y el Gobernador del Banco de México.

Los consejeros nombrarán a sus suplentes, considerando preferentemente a los servidores públicos de nivel inferior inmediato siguiente, en el caso de que no se cumpla la regla anterior, los consejeros podrán designar a un servidor público de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

II. Cuatro consejeros de la serie "B" que serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de entre los directores de las instituciones de banca múltiple, y los máximos directivos de organismos y empresas cuyo objeto esté vinculado directamente con el de la Sociedad.

Los consejeros suplentes representantes de la serie "B" serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. Adicionalmente, dichos consejeros deberán observar lo señalado en los artículos 22 y 23, segundo párrafo, y fracciones II a VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

El cargo de consejero es personal y no podrá ser desempeñado por medio de representantes.

SEGUNDO.- Se informa a los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que podrán adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan con motivo del aumento del capital social a que se refiere este Acuerdo, derecho que deberá ejercerse en los 30 días naturales siguientes a la publicación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito.

En caso de que los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" no ejerzan su derecho dentro del plazo señalado, los certificados no adquiridos se colocarán de manera directa por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la cantidad de \$14,009,105,800.00 (catorce mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

México, D.F., a 12 de agosto de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.